



## La prisión preventiva con el grado de inseguridad en la ciudad de Santo Domingo - Ecuador

Pretrial detention and the degree of insecurity in the city of Santo Domingo - Ecuador

A prisão preventiva e o grau de insegurança na cidade de Santo Domingo - Ecuador

ARTÍCULO ORIGINAL

**Cristhian Javier Mendoza Mendoza**  
cjmendozam@ube.edu.ec

**Dorinda Perla Rivera Cárdenas**  
driverac@ube.edu.ec

**Gilda Cecilia Herrera Herrera**  
ceci\_herrera1973@hotmail.com



**Universidad Bolivariana del Ecuador. Duran, Ecuador**

Escanea en tu dispositivo móvil  
o revisa este artículo en:  
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.394>

Artículo recibido: 10 de marzo 2025 / Arbitrado: 17 de abril 2025 / Publicado: 16 de octubre 2025

### RESUMEN

La prisión preventiva en Ecuador constituye la privación de la libertad ambulatoria que el Juez de Control aplica de manera excepcional al acusado de un delito en situaciones de necesidad extrema, siendo una medida cautelar dentro de los procesos penales. El objetivo de este estudio fue analizar la situación socio jurídica que acarrea la aplicación indebida de la prisión preventiva en materia penal, esto a través de una revisión bibliográfica y normativa en su modalidad cualitativa con métodos analítico sintético, de hermenéutica y exegética jurídica necesarios para la interpretación de preceptos constitucionales y de leyes secundarias relacionadas a la prisión preventiva. Los resultados mostraron evidencias que el uso indebido de la prisión preventiva como medida cautelar no cumple con el principio de *última ratio*, y se vuelve desproporcional en su aplicación, y que a partir de la resolución emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia.

**Palabras clave:** Derecho Penal; Principio de *última ratio*; Prisión Preventiva; Privación de la libertad; Medida cautelar

### ABSTRACT

Pretrial detention in Ecuador constitutes the deprivation of liberty of movement that the Control Judge applies exceptionally to the accused of a crime in situations of extreme necessity. It is a precautionary measure within criminal proceedings. The objective of this study was to analyze the socio-legal situation that results from the improper application of pretrial detention in criminal matters, through a qualitative bibliographic and normative review using synthetic analytical methods, hermeneutics, and legal exegesis necessary for the interpretation of constitutional precepts and secondary laws related to pretrial detention. The results showed evidence that the improper use of pretrial detention as a precautionary measure does not comply with the principle of *ultima ratio* and becomes disproportionate in its application, based on the resolution issued by the full National Court of Justice.

**Key words:** Criminal Law; Principle of *ultima ratio*; Pretrial Detention; Deprivation of Liberty; Precautionary measure

### RESUMO

A prisão preventiva no Equador constitui a privação da liberdade de circulação que o Juiz de Controlo aplica excepcionalmente ao arguido de um crime em situações de extrema necessidade. É uma medida cautelar no âmbito do processo penal. O objetivo deste estudo foi analisar a situação sociojurídica decorrente da aplicação indevida da prisão preventiva em matéria penal, através de uma revisão bibliográfica e normativa qualitativa, utilizando métodos analíticos sintéticos, hermenêuticos e exegéticos jurídicos necessários à interpretação dos preceitos constitucionais e do direito derivado relacionados com a prisão preventiva. Os resultados evidenciaram que a utilização indevida da prisão preventiva como medida cautelar desrespeita o princípio da *ultima ratio* e torna-se desproporcional na sua aplicação, com base na deliberação proferida pelo Plenário do Tribunal Nacional de Justiça.

**Palavras-chave:** Direito Penal; Princípio da *ultima ratio*; Prisão Preventiva; Privação da Liberdade; Medida cautelar

## INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, la prisión preventiva constituye una medida cautelar en el sistema penal que suele usarse como la regla más no como la excepción. Tiene un carácter excepcional debido a que se limita un derecho inherente a la persona procesada por las garantías que emanan de la constitución, como el debido proceso, la presunción de inocencia junto a los derechos de todos y cada una de las personas (Moscoso y Manríquez, 2020).

En este sentido no se fundamenta el principio de necesidad que rige a la prisión preventiva, ya que, debe cumplir con otros subprincipios como el de idoneidad y proporcionalidad, los mismos que deben ser empleados para la correcta aplicación de esta medida cautelar, por parte de los jueces no existe tal motivación en sus resoluciones, es decir, que se la emplea de manera automatizada y desmedida.

Por otro lado, dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, no puede concebirse como un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, de aplicación inmediata; es decir, que se recurra a ella siempre que una persona ha rebasado los límites que señala la ley, pues la Constitución defiende a ultranza la exigencia las autoridades públicas de garantizar la efectividad de los derechos y libertades de las personas, la vigencia de los principios constitucionales (la presunción de inocencia), y fundamentalmente promover el respeto de la dignidad humana, por lo que “la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario (Gómez, 2018).

El contexto de inseguridad que azota al Ecuador surge no solo en el escenario social, donde la comunidad día a día es víctima de actos delincuencia y de violencia, sino que se configura en espacios como los Centro de Privación de Libertad, donde por sus circunstancias también se cometan actos delictivos como lesiones homicidios o asesinatos, producto de las revueltas y motines que se producen entre los reos, lo que indudablemente genera un marco de violencia criminal cuyo resultado es la agresión, y en el peor de los casos la muerte de los privados de libertad, situación que evidencia un alto grado de inseguridad incluso dentro de las cárceles ecuatorianas, donde la vida de los reos está en constante riesgo y vulnerabilidad.

Por otro lado, dentro del Sistema Penitenciario ecuatoriano, existen 36 infraestructuras de los cuales 35 son centros de rehabilitación social (1 dedicado al área administrativa). Dentro de los mismos que tiene el estado una capacidad de privar a 30.000 personas de la libertad, sin embargo, existe un

hacinamiento del 30% debido a que la población carcelaria es alrededor de 39.000 personas. Y aún más preocupante es que, alrededor de 15.000 personas privadas de libertad aún no cuentan con sentencia, lo que evidencia la falta de celeridad y el uso desmedido de la medida cautelar mencionada, la misma que determina que el 94,99% de los procesos se otorga la prisión preventiva que tiene un carácter excepcional reconocido por la Constitución.

No cabe duda entonces de que la ola de criminalidad que se produce en los interiores de los Centros de Privación de Libertad, es una temática que llama bastante la atención no solo desde la perspectiva política e institucional, sino también desde la perspectiva jurídica, donde aspectos como los derechos humanos, la seguridad e integridad personal, el proceso penal y las garantías básicas del debido proceso, ameritan estudiarse a la luz de esta lamentable realidad.

En este orden de ideas, Verdugo (2023) acota que se debe hacer un tratamiento integral y transparente con un enfoque de política criminal a mediano y largo plazo en las cárceles del país, tanto a nivel institucional como administrativo, lo que implica la creación y aplicación de medidas en lo ámbito legislativo, judicial y penitenciario que influya directamente sobre las causas de la situación actual y que tengan como resultado una respuesta satisfactoria que asegure el control efectivo de las cárceles y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

En tal sentido, la investigación tiene como objetivo analizar la situación socio jurídica que acarrea la aplicación indebida de la prisión preventiva en materia penal, esto a través de una revisión bibliográfica y normativa en su modalidad cualitativa con métodos analítico sintético, de hermenéutica y exegética jurídica necesarios para la interpretación de preceptos constitucionales y de leyes secundarias relacionadas a la prisión preventiva.

La anterior intencionalidad se justifica a partir de la determinación y análisis de las normas que determinan la medida cautelar de prisión preventiva en los procesos penales, las consecuencias de la aplicabilidad de la prisión preventiva como medida cautelar de forma automatizada y como este afecta a derechos y garantías constitucionales relacionadas a la presunción de inocencia y la aplicabilidad de la ley.

## MÉTODO

En el contexto de los aspectos metodológicos de la investigación se fundamentó en un enfoque cualitativo, utilizando métodos hermenéutico, exegético y analítico para examinar la problemática planteada, es decir, que no modifica sus variables de estudio para su análisis, en este caso, la prisión preventiva y la última ratio dentro de los procedimientos penales, además de desarrollarse en base a la resolución por parte de la Corte Nacional de Justicia que reconoce el uso excepcional de la prisión preventiva, y posterior aquello, analizar la realidad de la problemática.

En la realización del artículo, se interpretaron textos tales como: la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el Código Orgánico Integral Penal, jurisprudencia. Así mismo, se utilizaron conceptos de autores para la mayor comprensión del tema abordado. Posterior a aquello, se procedió a realizar encuestas, en las cuales se obtuvieron resultados, los mismos que se debieron analizar y comprobar la pertinencia y la existencia del problema y cuáles han sido las consecuencias del uso desmesurado de la prisión preventiva al ser una medida cautelar excepcional.

El tipo de investigación es de teoría fundamentada, porque se basa en postulados, doctrinas y cuerpos normativos que conforman parte fundamental de la indagación científica; Con ello se establece relación con los datos obtenidos en la presente investigación y los postulados generados a través de los conocimientos obtenidos que son reflejados en las conclusiones.

**Los métodos utilizados fueron:** el método analítico-sintético y, acorde de la variable independiente (prisión preventiva) y la variable dependiente (medida cautelar de última ratio) analizamos, desmembramos y conectamos ideas específicas de ambas variables para estructurar un conocimiento homogéneo de nuestros intereses; el método hermenéutico jurídico se pudo analizar los cuerpos normativos usados en el presente artículo, además de la jurisprudencia en relación con el uso excepcional de la prisión preventiva, además de ser una herramienta fundamental para entender, comprender e interpretar los términos jurídicos de nuestra investigación.

En la fase de análisis, se empleó un enfoque deductivo, partiendo del principio de última ratio, el principio de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad, ya que, como ley universal lo usamos en casos particulares, en ello se utiliza la deducción; Por otro lado, la inducción fue usada en situaciones particulares como la prisión preventiva y su uso desmedido, estas dos situaciones particulares mutan convirtiendo un conocimiento general.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### La prisión preventiva como parte del sistema judicial ecuatoriano

El sistema judicial es una parte del poder soberano del pueblo, que se encarga de administrar justicia, para lograr el equilibrio en la convivencia social, precautelando el bien común y la paz colectiva, pero con independencia absoluta. Siendo integrado por normas, instituciones y sobre todo procesos en que la ciudadanía tiene a su disposición para resolver conflictos comunes, sociales y personales (Sánchez et al., 2017).

Según Calamandrei (2021) enseña lo siguiente que: “las medidas cautelares nacen por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito” Las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para otro medio, cuya finalidad es garantizar la eficacia de la decisión de fondo adoptada en un proceso principal, procurando eliminar cualquier obstáculo que ponga en peligro la ejecución de aquella. Es decir, son aquellas medidas que se ordena por los órganos jurisdiccionales (jueces) para evitar todo riesgo que afecte al debido proceso.

Para Dei (2013) la prisión preventiva es la privación de la libertad ambulatoria que el Juez de Control aplica de manera excepcional al acusado de un delito en situaciones de necesidad extrema, en espera de la celebración del juicio y mientras dura éste, con el fin de prevenir eventuales acciones que puedan dañar a un tercero o la marcha del proceso. Tiene un carácter coercitivo provisional que afecta la libertad personal durante un breve periodo de tiempo, para garantizar que el procedimiento no sea obstaculizado interrumpido o demorado, pero no significa un adelanto de la condena pues no se recluye al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente.

Esta medida constituye también un medio para garantizar el desarrollo del proceso penal con la presencia del imputado, con la posterior y eventual ejecución de la sentencia”. La prisión preventiva compone las medidas cautelares establecidas en el Código Orgánico Integral penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), específicamente consiste en privar de libertad a una persona que se encuentre procesada ante la presunta ejecución de un delito; esta medida cautelar se rige al principio de necesidad, es decir que debe cumplir con varios requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal para que se pueda otorgar y su finalidad es que el procesado asista a las respectivas audiencias y cumpla con la condena en caso de ser declarado culpable del delito por el cual se lo está procesando.



Las medidas cautelares en materia penal sirven para que las personas procesadas por el cometimiento de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal cumplan con los presupuestos del debido proceso, que es la presencia activa en el desarrollo de los procesos penales, las medidas cautelares se dividen en medidas privativas de libertad y medidas no privativas de libertad. Estableciendo la medida cautelar privativa de libertad como medida de última ratio debido a la limitante de un derecho constitucional.

Zambrano y Paredes (2022) consideran que la prisión preventiva desarrolla características esenciales, que la diferencian de otras medidas, como la necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, el ser provisional. De acuerdo con Krauth (2018) la prisión preventiva al estar entre todas las medidas cautelares, se aplican las reglas generales dispuestas para tal efecto, sin embargo, estas no son suficientes, por lo que deben observarse principalmente sus requisitos específicos para su manejo y tratamiento, siendo imperativo el control judicial que debe realizar el juez, cuando fiscalía se la solicite.

Algunas de las características que podemos especificar sobre la prisión preventiva, conforme la legislación ecuatoriana, son las siguientes: Es una medida cautelar de carácter personal (Art. 522.6 COIP), garantiza la comparecencia de la persona procesada a juicio (Art. 519.2 y 534 COIP), procede en delitos (Art. 520.1 COIP) la cual debe resolverse en audiencia y mediante resolución motivada (Art. 520.1, 534 y 540 COIP), constituye una medida de última ratio (Art. 77.1 CRE, Art. 534 COIP), es susceptible de revocatoria (Art. 535 COIP), a la sustitución (Art. 536 COIP) y caducidad (Art. 541 COIP), se establece a petición de parte por parte de fiscalía (Art. 534 COIP) y se le concede el juez a petición del fiscal (Art. 534 COIP)

Se menciona en el artículo (Art. 534) la finalidad y requisitos para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juez, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: El primer requisito prevé que se debe estar frente a un delito de ejercicio de acción pública, es decir un delito en donde exista un interés social que deba ser investigado y sancionado.

El segundo requisito, es relevante en tanto que es una exigencia y vinculación preliminar de que la persona procesada tenga relación con el delito que se investiga, pues mal podría dictarse prisión preventiva, bajo prevenciones de que sea una detención arbitraria, a una persona respecto de quien no existen elementos de convicción.

El tercer requisito tiene relación con la aplicación de la prisión preventiva de manera necesaria y excepcional. Pues una vez que se han verificado el cumplimiento de los dos requisitos anteriores, tanto fiscal como juez deben tomar una decisión de manera fundamentada. Finalmente, el cuarto requisito está encaminado a que la prisión preventiva no pueda dictarse para aquellos delitos que son sancionados con penas no privativas de libertad o de penas cortas (menores a un año), a fin de precautelar que la prisión preventiva no sea más gravosa que la pena en sí misma.

## Principio de última ratio

El autor Ozafraín (2017), considera que: La fórmula “ultima ratio”, proviene del latín. Puede traducirse como “la última razón”, la “más alejada” o la “más remota”, y se entiende como el último recurso para el logro de un determinado objetivo.

Este carácter final en el sentido de último término de una serie, no es cronológico, sino lógico: el concepto de ultima ratio no exige que efectivamente se hayan agotado sin éxito todas las alternativas, pero sí supone que esta última opción es, por su propia naturaleza, la menos deseable y, por lo tanto, sólo debe emplearse cuando las demás se evidencien como manifiestamente in-idóneas para la consecución del objetivo.

El Juez de garantías penales, la podrá ordenar siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley, sólo de esta manera se podrá restringir el derecho fundamental de libertad y el principio de inocencia; se entenderá sólo para fines procesales, pues no debemos jamás entenderla como un anticipo de la pena, ni como presunción de culpabilidad, pues el principio de inocencia es incólume, hasta que una sentencia ejecutoriada y firme así lo establezca.

Como parte del principio de última radio, la norma constitucional del Ecuador en el Art. 77 núm. 1 señala que: En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.

Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). El texto constitucional señala que la privación de la libertad previene la impunidad de un delito, asegura la reparación a la víctima; no obstante, la limitación del derecho a la libertad no puede realizarse de forma arbitraria ni discrecional, por lo mismo, una persona no puede ser detenida sin fórmula de juicio por un tiempo mayor a 24 horas; inclusive cabe precisar que conforme el derecho internacional de los derechos humanos una detención no puede ser cruel, inhumana o degradante.

## **La prisión preventiva con el grado de inseguridad en la ciudad de Santo Domingo - Ecuador. Actualización**

Se debe mencionar que la figura de la prisión preventiva en Ecuador, siempre ha sido objeto de debate académico a nivel jurídico y social, y ha recibido la atención principalmente por parte del ejecutivo y legislativo, donde se le ha dado un tratamiento político mediante iniciativas parlamentarias de reformar su procedencia y cambiar sus elementos de forma y fondo.

Frente a esta situación debemos ser enfáticos en sostener que dicho análisis ha carecido de política criminal, la cual Ávila (2018) es fundamental para estudiar figuras como la prisión preventiva, ya que permite que las decisiones al respecto sean racionalizadas a la luz de aspectos endógenos y exógenos que inciden en la problemática, partiendo del mismo hecho de que en la mayoría de casos de flagrancia a criterio del mencionado autor se dicta la prisión preventiva (72,1%) pese a que en esos momentos fiscalía no recaba suficientes elementos de investigación alguno.

Cabe destacar que la Corte Constitucional con fecha 18 de agosto de 2021, emitió la sentencia No 8-20-CN/21, donde se pronunció respecto de una consulta de norma en relación con el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, que reza lo relativo a la sustitución de prisión preventiva.

La consulta la realiza una jueza de Unidad Penal, ya que a su criterio la mencionada normativa limitaba injustificadamente la sustitución de la prisión preventiva como medida cautelar, cuando la pena del delito por el que se procesaba a una persona fuera superior a 5 años (Sentencia No. 8-20-CN/21, 2021). Recordemos que los jueces ordinarios pueden elevar a la Corte Constitucional una consulta sobre la constitucionalidad de una norma al amparo de lo previsto en el artículo 428 de la

Constitución y los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En dicha sentencia, la Corte decidió declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 536 del COIP que prohibía taxativamente la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a 5 años, porque a criterio de la Corte dicha norma era contraria al artículo 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la Constitución.

En la ratio la Corte explicó, entre otras cosas, lo siguiente: que en la medida de prisión preventiva existe una tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y los derechos de la persona procesada, la medida de prisión preventiva es de *última ratio* que solo es justificable desde una perspectiva constitucional, se debe dictar la prisión preventiva, sin suficientes elementos de convicción, evidencia una clara restricción injustificada y arbitraria, a los derechos de integridad y libertad del procesado.

La Corte hace también alusión a la labor del legislador cuando crea o modifica leyes, sean estas sustantivas o adjetivas, específicamente en materia penal, considerando la progresividad, favorabilidad y los derechos de la persona procesada. Así, la magistratura consideró que, pese a que el legislador puede configurar los distintos procedimientosdireccionados a la sustitución de la prisión preventiva, estos no pueden contener obstáculos o límites que impidan la revisión de esta medida cautelar, cuando ha perdido su motivación constitucional, convirtiéndola en una situación jurídica rígida o insustituible mientras no se configure la caducidad, conforme el artículo 541 del COIP. (Sentencia No. 8-20-CN/21, 2021)

Esta sentencia, tuvo un voto concurrente, realizado por el juez Ramiro Ávila Santamaría, quien desde un criterio bastante garantista –desde nuestro punto de vista– reiteró el hecho de que toda medida restrictiva de derechos de libertad, como la prisión preventiva, debe ser estrictamente justificada, a través del análisis de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad. Mencionó sobre la doctrina del derecho penal mínimo, la cual a su criterio debe ser observada para este tipo de casos, junto con el principio de presunción de inocencia, excepcionalidad y proporcionalidad, mismos que ordenan al juzgador y al legislador, que la regla debe ser la posibilidad de que el procesado se defienda en libertad, y no estando privado de ella.

Llama bastante la atención el hecho de recurrir a la doctrina del derecho penal mínimo, la cual indudablemente se relaciona con el tema en cuestión, por cuanto esta es una corriente que pregoná la noción de reducir la intervención del sistema penal, bajo la idea de que este debe ser excepcional, pudiendo priorizarse por mecanismos extra penales que el propio ordenamiento jurídico pregoná, excluyendo otros medios represivos, situación que el COIP en el artículo 3 garantiza como principio de “mínima intervención”.

Bajo esta doctrina, se reafirma el hecho de que la prisión preventiva representa una intromisión extralimitada en la esfera privada de un individuo, puesto que restringe su derecho a la libertad. Al respecto, es menester citar a Ferrajoli (2001) quien sostiene “que las únicas justificaciones válidas para dictar una prisión como medida cautelar son evitar el peligro de fuga y de alteración de pruebas” (p. 556).

Por su parte, mediante Dictamen No 2-25-RC/25, la Corte Constitucional se pronunció sobre el proyecto de modificación parcial a la Constitución propuesto por el presidente de la República del Ecuador Daniel Noboa, quien pretendía modificar los numerales 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución que se refiere a las garantías básicas de todo proceso penal en el que se haya privado de la libertad a una persona, específicamente se planteaba establecer una excepción a la regla de última ratio de la prisión preventiva, por razones de combate al terrorismo y crimen organizado.

Al respecto, la Corte determinó: que la vía de la reforma parcial, no es apta para modificar las reglas constitucionales de prisión preventiva, y que pretender imponer, automáticamente, prisión preventiva en ciertos delitos (como los propuestos por el presidente: combate al terrorismo y crimen organizado), es restrictivo de derechos, por lo que se le recordó al presidente que, mediante el ordenamiento jurídico vigente, es posible dictar prisión preventiva en cualquier delito siempre y cuando se cumplan los estándares vigentes. (Dictamen No. 2-25-RC/25, 2025)

También ha dicho que los procesados, deben gozar de su derecho a libertad, mientras dure el proceso penal, siendo que la privación de libertad debe dictarse en aquellos casos en los que corra en riesgo el éxito del proceso penal o porque se pretenda evadir el cumplimiento de la pena (Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, 2005). Por su parte ha sostenido que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria (Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010)

## Resultados generales según la aplicación de cada instrumento

Del resultado del estudio de campo sobre la prisión preventiva se observa y del examen crítico de las métricas del Consejo de la Judicatura (jurimetría), se exponen los principales resultados de la investigación de campo, partiendo primero de la población penitenciaria que existe en el “CPL Santo Domingo”, cuyo análisis se lo realiza a la luz de la problemática planteada.

**Tabla 1.** Población penitenciaria - Santo Domingo, 2024 (enero a diciembre).

Capacidad instalada efectiva	Números de PPL por cada tres meses			
	Enero a Marzo	Abril a Junio	Julio a Septiembre	Octubre a Diciembre
914	1.022	1.032	1.041	1.072
<b>Total PPL en el 2024</b>	<b>1072 PPL en Santo Domingo</b>			

Por su parte, para la aplicación de la técnica de la entrevista se tuvo como población a quienes se involucran directa e indirectamente en el tema en cuestión, como lo son profesionales del derecho del cantón Santo Domingo, a los cuales se los escogió por reunir el perfil de ejercer sus funciones o labores en materia penal, y a personas privadas de libertad del “CPL Santo Domingo”, cuya técnica de muestreo fue el no probabilístico por conveniencia, escogiendo específicamente a cuatro profesionales del derecho: un abogado en libre ejercicio, un funcionario del SNAI, un fiscal y un juez, y a dos PPL del “CPL Santo Domingo”, total seis personas.

**Tabla 2.** Respuestas de la técnica de la entrevista.

**1.- ¿Cree usted que una persona que ha sido privada de la libertad mediante la medida de la prisión preventiva al momento de sufrir un acto de extorsión dentro del Centro de Rehabilitación social, es afectada económicaamente?**

Juez penal	Considera que no, porque a su criterio existe seguridad militar y penitenciaria en el centro de privación de libertad.
Abogado penalista	Menciona que sí, porque a su criterio afecta a su trabajo o a su labor diaria.
Funcionario del SNAI	Expresa que sí, porque a su criterio se afecta a su actividad laboral.
Procesado 1	Sostiene que sí, porque afecta a su trabajo por contrato.
Procesado 2	Reflexiona que sí, porque afecta a su actividad como trabajador de la municipalidad.
Fiscal de flagrancias	Dice que sí, porque cada usuario ha manifestado que la extorsión está presente en estos centros y pierden dinero por este tipo de actos ilícitos.

**2.- ¿Cree usted que una persona que ha sido privada de la libertad mediante la medida de la prisión preventiva al momento de sufrir un acto de extorsión dentro del Centro de Rehabilitación social es afectada psicológicamente?**

Juez penal	Considera que no, porque depende el tiempo de la prisión preventiva.
Abogado penalista	Menciona que sí, porque afecta a su psiquis mental.
Funcionario del SNAI	Expresa que sí, porque lo sufrido adentro debe ser difícil.
Procesado 1	Sostiene que sí, afecta a su vida diaria ya que recibes tratos no buenos como detenido peor por no haber hecho algo verdaderamente grave.
Procesado 2	Reflexiona que sí, afecta en todo psicológicamente no eres el mismo.
Fiscal de flagrancias	Dice que sí, ya que cada usuario sale afectado dicho por los mismos usuarios.

**3.- ¿Cuáles cree usted que serían las consecuencias de la persona privada de la libertad al saber que su familia y él han quedado afectados económica y psicológicamente al momento de salir en libertad?**

Juez penal	Considera que son buenas, ya que saldrían a no volver a cometer algún otro ilícito.
Abogado penalista	Menciona que malas, porque mentalmente sale afectado.
Funcionario del SNAI	Expresa que malas, porque no debe ser nada entretenido que lo priven de su libertad con todos.
Procesado 1	Sostiene que malas, porque deberíamos a ver estado en un lugar sin tanta peligrosidad cerca.
Procesado 2	Reflexiona que malas, porque al no haber cometido un ilícito grave me indigna saber lo que sucede allí adentro.
Fiscal de flagrancias	Dice que buenas, porque así sale reflexionando del ilícito que cometió.

**4.- ¿Cree usted que sería importante reestructurar los CDP, por cuanto actualmente cualquier persona que le dictan una prisión preventiva o una pena privativa de libertad así sea por un delito mínimo o contravención van al mismo Centro Penitenciario donde están las grandes organizaciones delictivas?**

Juez penal	Considera que sí, ya que serían preventivos.
Abogado penalista	Menciona que sí, porque ayudaría a prevenir temas como la extorsión.
Funcionario del SNAI	Expresa que no, porque ya se tuvieron en consideración igual se cometían actos de corrupción.
Procesado 1	Sostiene que sí y que si cometes una contravención y no un delito estarías algo protegido.
Procesado 2	Reflexiona que sí, ya que habría más seguridad para personas que nada tengan que ver con organizaciones delictivas.
Fiscal de flagrancias	Dice que no, ya que estuvieron en funcionamiento y no lograron el objeto de prevenir.

Finalmente, es argumentativo plantear que las propuestas que se puedan formular deben obedecer a una correcta política criminal, misma que no debe enmarcarse en intenciones punitivistas, sino que por el contrario garantizar el derecho penal mínimo a la luz de la normativa revisada en este estudio. Esto claramente es un problema para el debido proceso y para los derechos de los ciudadanos y, que es

importante resaltar que así se encuentren en un proceso los presuntos accionantes de un delito, estos no pierden su condición de persona objeto de derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, y a la seguridad.

**CONFLICTO DE INTERESES.** Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

## REFERENCIAS

- Ávila, R. (2018). La Política Criminal en el Gobierno de la "Revolución Ciudadana": del Garantismo al Punitivismo. *Revista IURIS*, 1(17), 29-56. <https://vlex.ec/vid/politica-criminal-gobierno-revolucion-764103093>
- Da Fonte, M. (2022). Análisis de la prisión preventiva desde la perspectiva garantista. Un estudio sobre sus categorías relevantes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Cáalamo* (17), 69-81. <https://doi.org/10.61243/calamo.17.81>
- Dei,D.(2013).Acercadelajustificacióndelaprisiónpreventiva y algunas críticas frecuentes. *Revista de derecho* (Valdivia), 26(2), 189-217. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502013000200008&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502013000200008&script=sci_arttext)
- Calamandrei, P. (1984). *Providencias Cautelares*. Editorial Bibliográfica Argentina. Dei Vecchi, D. (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. *Revista de derecho* (Valdivia), 26(2), 189-217. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502013000200008&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502013000200008&script=sci_arttext)
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República. Registro Oficial N. 449. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N. 180. [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)
- Ecuador. Corte Nacional de Justicia. (2021). Resolución No. 14-2021. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art534-COIP.pdf>
- Gómez, R. (2018). La prisión preventiva desde el enfoque de los derechos humanos. Tesis de grado de la Universidad Católica de Guayaquil. <http://201.159.223.180/> bitstream/3317/11800/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-215.pdf
- Manríquez, A. (2020). Prisión preventiva y error judicial probatorio. *Revista de derecho* (Valdivia), 33(2), 275-295. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200275>.
- Krauth, S. (2018). La prisión preventiva en el Ecuador. Defensoría Pública del Ecuador.
- Moscoso, G., y Manríquez, S. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Díkaion*, 29(2), 469-500. <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.6>
- Ozafrain, L. (2017). El principio de última ratio (Doctoral dissertation). Universidad Nacional de La Plata.
- Sánchez, N., Sobral, J., y Seijo, D. (2017). El error judicial en el uso de la prisión preventiva: Personas en prisión que nunca llegan a ser condenadas. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 8(1), 1-8. <https://produccioncientifica.usal.es/documentos/5d1df6ef29995204f767ce24>
- Valenzuela, J. (2018). Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva. *Revista Política criminal*, 13(26), 836-857. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000200836>
- Verdugo, J. (2023). La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral. *Foro. Revista de Derecho de la UASB* (39), 87-105. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/3887>
- Zambrano, M., y Paredes, F. (2022). La Prisión preventiva como medida cautelar y los límites legales de aplicación en el Ecuador. *Revista Polo de Conocimiento*, 7(9), 837-855. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/4605/html>